Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	29/10/2026 10:41	**Fecha/hora resolución**	29/10/2026 11:03
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002050
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000006-0001101107	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Fortalecimiento Hospital de Guápiles CCSS-0504-1		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002285	02/10/2026 20:11	EDGAR BLANCO DELGADO	EDICA LIMITADA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000002283	02/10/2026 16:05	VANESSA MARIA VALDIVIA CALVO	EDIFICADORA CENTROAMERICANA RAPIPAREDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001523, de las siete horas con cincuenta y cinco minutos del siete de octubre de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002285 - EDICA LIMITADA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA EDICA LIMITADA. 1) SOBRE LA MODALIDAD DE COTIZACIÓN Y EL OBJETO CONTRACTUAL. Criterio de la División: En el caso particular este órgano contralor considera necesario realizar una serie de precisiones en torno al objeto contractual, los tipos de contratos y la modalidad de cotización definida, frente a los reclamos que realiza la recurrente referentes al reajuste de precios y el derecho al mantenimiento del equilibrio económico del contrato. Para lo anterior se debe partir por comprender en qué consiste el objeto de la presente licitación, el cual según el pliego de condiciones corresponde al Fortalecimiento del Hospital de Guápiles, a través de tres líneas distribuidas de la siguiente manera:
Línea 1: Desarrollo del proyecto, que comprende tres componentes:
1.1 Diseño y Servicios Técnicos.
1.2 Construcción que a su vez se integra de la construcción de la obra y de los trabajos de contingencia.
1.3 Equipo Médico.
Línea 2: Mantenimiento de la Infraestructura.
Línea 3: Mantenimiento del Equipamiento Médico.

En este sentido, explica el pliego que el objeto comprende *"(...) la ejecución de un producto integrado que corresponde a una partida con 3 lineas* (sic) *y que a su vez comprenden 5 componentes, cuya implementación es interdependiente entre sí, ya que todos los componentes constituyen requisitos indispensables para la realización de los otros. Como resultado de este proceso, se obtendrá una edificación construida y equipada de acuerdo con los parámetros cuantitativos y cualitativos establecidos en el pliego de condiciones, los términos de referencia y los documentos anexos a esta contratación."*. De ahí que se visualice que el objeto, desde una perspectiva integral, establece que el contratista deberá entregar una edificación completa y funcional, de ahí que deberá realizar labores que incluyen el diseño del edificio, y las actividades ligadas a este, así como la construcción de la obra, el equipamiento y el mantenimiento por dos años tanto del edificio como de los equipos instalados.

En este sentido y según se observa en el pliego y los documentos adjuntos, la Administración estableció que el contrato es una combinación de los tipos establecidos en numeral 176 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y conforme lo autoriza el inciso f); con lo cual se define que el contrato es de diseño y construcción, además de un llave en mano y de un contrato de conservación y mantenimiento.

Por otra parte, en la cláusula "1.4 Modalidad de Cotización", la Administración realiza una serie de precisiones sobre en qué consiste la modalidad suma alzada, señalando que en ella el precio fijado comprende todos los costos necesarios del proyecto; y además señala lo siguiente:

> *"A pesar de estructurarse nominalmente como una modalidad de suma alzada (establecida en el inciso b) del articulo 175 RLGCP), el sistema de remuneración implementado para la presente contratación no opera mediante el pago automático de hitos globales predefinidos. Por el contrario, la inspección institucional realiza verificaciones periódicas en campo, sustentadas en mediciones físicas mensuales de los avances de obra y aplica mecanismos de control financiero tales como amortizaciones y retenciones sobre los flujos de caja en función del progreso efectivamente validado, acorde con el artículo 176 inciso f) del RLGCP y la propuesta técnica y financiera de las contrataciones de la CCSS de obra hospitalaria, tratándose de un contrato mixto (que combina diseño- construcción, llave en mano y conservación y mantenimiento) su modalidad de pago por suma alzada consiste en un modelo de remuneración mixto y segregado por componente, que vincula la modalidad de pago y el mecanismo de reajuste a la naturaleza del costo, su temporalidad y el nivel de riesgo distribuido entre la Institución y el Contratista…".*

Lo anterior es importante de señalar debido a que del pliego de condiciones no se desprende con total claridad cuál es la modalidad de cotización que rige la contratación. Lo anterior es así por cuanto si bien la Administración hace referencia a la modalidad de suma alzada, lo cierto del caso es que el pliego contiene un serie de imprecisiones que no permiten tener claridad sobre bajo qué modalidad deben elaborar la propuesta económica los potenciales oferentes.

En este sentido y como puede observarse, la Administración expresamente señala que la contratación tiene una estructura nominal bajo la modalidad de suma alzada, pero agrega que el pago no opera de forma automática sino por mediciones físicas mensuales de avance de obra acorde al numeral 176 inciso f) del RLGCP, por tratarse de un contrato mixto; y además indica que la modalidad de pago por suma alzada corresponde a un modelo de remuneración mixto y segregado por componente, haciendo referencia al mecanismo de reajuste de precios. Es decir, que el pliego establece que a pesar de ser una suma alzada, también tiene una remuneración mixta aunque no precisa cuál es esa modalidad mixta; y con ello, no se tiene claridad sobre cómo es que pagará finalmente al contratista, siendo esta una información indispensable de tener delimitada, previo a la presentación de las ofertas.

Además de ello, en la cláusula "2.7. Del precio a cotizar", la Licitante hace nuevamente referencia al numeral 176 inciso f) del RLGCP señalando que es un contrato de obra pública de tipo mixto y que el modelo de cotización consiste en *"(...) un modelo de remuneración mixto y segregado por componente, que vincula la modalidad de pago y el mecanismo de reajuste a la naturaleza del costo…*"; con lo cual nuevamente se observa una indeterminación en tanto no se tiene clara la modalidad de cotización de la contratación debido a que por una parte la Administración hace referencia a una modalidad suma alzada pero por otra, reconoce el derecho al reajuste del precio sin delimitar cómo es que se debe elaborar la oferta económica y a pesar de que el reajuste de precios es incompatible con la modalidad de pago de suma alzada conforme ampliamente ha explicado este órgano contralor y más adelante se profundizará.

Ahora bien, esta misma cláusula 2.7 establece una serie de precisiones que tampoco permiten tener claridad sobre la modalidad de la cotización a pesar de realizar una delimitación por cada línea y componente. En este sentido señala que el componente de Diseño y Servicios Técnicos corresponden a un monto de suma alzada; mientras que en el componente de Construcción de la obra indica que aunque el precio debe contener la totalidad del costo de los trabajos a realizar, el contratista *"(...) presentará e indicará el desglose de costos unitarios por cada una de las actividades…*", con lo cual no se tiene claro si la modalidad de cotización para el componente de obra es por precios unitarios o suma alzada, asimismo tampoco se desprende cuál es el uso que se dará al citado desglose de manera que pueda establecerse su procedencia o no de frente a la modalidad de cotización indicada en la cláusula referida. Misma situación que acontece respecto del componente de equipo médico sobre el cual la cláusula 2.7 señala que el contratista deberá indicar el desglose del costo de cada equipo que conforma este componente, sin precisar si por ello corresponde a una cotización de suma alzada o precios unitarios.

Asimismo y en lo que respecta a la Línea 2 de Mantenimiento de Infraestructura, el pliego de condiciones establece expresamente que el monto será alzado, mientras que para la Línea 3 de Mantenimiento de Equipo Médico no se establece con claridad la modalidad de cotización y únicamente se indica que "*(...) Su costo deberá estar reflejado en el formulario F-CA-1C Oferta Económica…*".

Esto es importante de señalar de frente a las manifestaciones de la Administración al atender la audiencia especial conferida con motivo del recurso interpuesto por la empresa Edica Limitada. Lo anterior por cuanto ante los argumentos de la objetante relacionadas con el derecho al mantenimiento del equilibrio económico del contrato, contenido en la cláusula 2.15 y que fue incorporado de oficio al pliego, la Licitante haciendo referencia a la resolución de este órgano contralor No. R-DCP-SICOP-01612-2026 de las 15 horas con 25 minutos del 10 de setiembre de 2026 en la que se atendieron tres recursos de objeción formulados contra el pliego de una licitación para la construcción y el equipamiento del Hospital de Limón, señaló que se deben realizar varias modificaciones al presente pliego; señalando que el reconocimiento de los ajustes ordinarios de precios resulten incompatibles con la modalidad de cotización suma alzada, de ahí que indique que va a suprimir de esta cláusula

2.15 las disposiciones relativas al reconocimiento del ajuste de precios respecto de los componentes sometidos a dicha modalidad, y que ello será formalizado y comunicado oportunamente.

Es decir, que la Administración señala que el pliego será modificado en su cláusula 2.15 porque reconoce el reajuste del precio para contratos de suma alzada, lo cual resulta improcedente según ampliamente se ha desarrollado por este órgano contralor; pero además de ello, reconoce que el contrato tiene un modelo mixto, pero no delimita cómo se configura ese modelo mixto, siendo ello importante debido a que se presenta la misma situación advertida por este órgano contralor en la resolución de cita, donde se le indicó lo siguiente:

> *"Sobre la modalidad de pago: / De acuerdo con el Título III del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en el artículo 176, los contratos de obra pública son de cinco tipos (...) conforme el inciso f) del numeral mencionado, se indica que se podrán ejecutar contratos de la combinación de esos tipos. Ahora, entiende este órgano contralor, que cuando en ese inciso se indica "ejecutar contratos", se refiere a objetos que comprende la construcción de obra pública. / Es decir, que en el caso de obra pública, es posible que en un objeto se utilice una combinación de tipos contractuales (...) entonces ese inciso f, muestra la importancia de considerar las necesidades de forma integral, y que puedan ser atendidas de esa forma obedeciendo a los principios de eficiencia y eficacia, maximizando el uso de los recursos públicos, procurando una mejor gestión en los tiempos de tramitación y ejecución, y una delimitación aún más clara sobre las responsabilidades de las partes. Todo bajo la lógica de lograr brindar un servicio público adecuado al ciudadano en forma pronta. / Ahora, esta precisión es relevante, de frente a lo que indica el artículo 175 del Reglamento a la Ley General, en donde se precisan las modalidades de cotización o de pago. En ese sentido, se establece que un contrato de obra pública -según los enlistados en el 176-, se podrán emplear las siguientes modalidades: / Cotización a precios unitarios. / Cotización a suma alzada. / Cotización costo más porcentaje. / Retomando la idea de líneas arriba, se puede afirmar que a cada tipo de contrato de obra, se le debe determinar un tipo de cotización. / Entonces, en el supuesto que describe el inciso f) del artículo 176, cuando se presente una combinación de tipos contractuales para un objeto determinado, la Administración definirá según cada tipo de contrato presente en ese objeto el tipo de modalidad de cotización a emplear. / Por ejemplo: un objeto en el que se establezca que se requiere un contrato de construcción y diseño, más un contrato de mantenimiento, la Administración deberá definir según corresponda técnicamente, si para el contrato de construcción y diseño aplica una modalidad suma alzada, pero para el de mantenimiento una modalidad de cotización de precios unitarios; o bien, en ambos tipos de contrato aplica el mismo tipo de cotización. / Sobre el caso particular: / En el objeto ha definido la Administración según el punto 1.3 Tipo de Contrato, que se compondrá de tres contratos: Diseño construcción, llave en mano y conservación y mantenimiento. Precisando que el contratista tiene la obligación final de que el objeto funcione como un conjunto o sistema integral. / Definiendo que el precio es suma alzada y el plazo fijo, según el punto 1.4 Modalidad de cotización, precisando además que en cuanto a la forma de pago se hará según la inspección realizada, es decir por avances de obra. / Además, apunta que ese modelo consiste en un modelo de remuneración mixto y segregado por componente, vinculando la modalidad de pago y el mecanismo de reajuste a la naturaleza del costo, temporalidad y nivel de riesgo distribuido entre la institución y el contratista. / Esto último se desarrolla en el punto 2.7 donde reitera que es un modelo de remuneración mixto, refiriendo además al punto 2.15 sobre el mantenimiento del equilibrio económico del contrato, señalando que se aplicará el Decreto Ejecutivo No. 44937-H-MICITT-MIDEPLAN. / De frente a esto, este órgano contralor no comprende la indicación que hace la Administración sobre un modelo mixto, lo cierto es que de conformidad con el artículo 175, y el punto 1.3, al determinarse que el objeto integralmente será cotizado bajo la modalidad suma alzada, no puede admitirse la posibilidad de reajuste en el precio, por lo que la indicación que se hace en el punto 2.15, no es atendible, sería contraria a la modalidad seleccionada por la Administración, por lo que debe suprimirse. / No obstante, encuentra este órgano contralor que la Administración refiere a tres tipos de contratos, de ahí que surge la duda, si la Administración reconoce que en el punto 2.15 algunos contratos de este objeto requiere reajuste, incluso no por aplicación del Decreto mencionado, si no por la existencia de otro tipo de norma que le regula la actividad, de ahí entonces, surge la pregunta de por qué pretende aplicar a todo el objeto la modalidad de suma alzada. / Considerando además, que en caso del contrato de diseño y construcción es posible la cotización de precios unitarios, bajo los parámetros de la norma. / Así las cosas, debe la Administración analizar si para cada tipo de contrato presente en este objeto es aplicable la modalidad suma alzada. En aquellos casos que llegue a determinar que el contrato debe ser la modalidad de suma alzada, no puede reconocer reajustes del precio, salvo la excepción mencionada en el párrafo anterior…".*

Lo anterior es importante de precisar en tanto este órgano contralor se refirió sobre la estructuración que tenía el pliego frente al modelo mixto al que hacía referencia la Licitante, reiterando que en la modalidad de cotización suma alzada no resulta procedente aplicar el reajuste de precios; aspecto que además fue señalado en la resolución No. R-DCP-SICOP-01224-2026 de las 11 horas con 55 minutos del 15 de julio de 2026, mediante la cual este órgano contralor resolvió la primera ronda de impugnaciones de la presente licitación, indicándose de forma clara y expresa la improcedencia de reconocer el reajuste de precios en contratos de suma alzada, salvo los supuestos previstos y ampliamente explicados.

No obstante y a pesar de los señalamientos que realizó este órgano contralor a la Administración tanto en la licitación de Hospital de Limón como en la primera ronda de impugnaciones del presente concurso, se incorporó no solamente la cláusula 2.15.1 de reajuste del precio a pesar de haberse indicado que algunas líneas y componentes son de suma alzada, sino que además, se hizo referencia al modelo mixto, que como se explicó, se considera indeterminado por falta de precisión del pliego.

Ahora bien, entiende este órgano contralor a partir de la respuesta de la Licitante, que va a realizar modificaciones al pliego porque existen actividades o contratos que se van a realizar bajo la modalidad de suma alzada y que no les corresponde el reajuste de precios, mientras que otras líneas se realizarán bajo la modalidad de precios unitarios; no obstante y conforme se explicó párrafos atrás, no tiene claro a cuáles líneas y cuáles contratos específicamente se regirán por cada modalidad de contratación.

De esta manera, señala el numeral 176 del RLGCP en su inciso b) que los contratos de diseño y construcción son de modalidad suma alzada, salvo que el contratista no pueda administrar el riesgo en cuyo caso podrán establecerse precios unitarios; mientras que, el inciso c) establece que el contrato llave en mano también es de suma alzada, sin que el inciso d) establezca una modalidad específica para los contratos de conservación y mantenimiento.

Ahora bien, no logra comprender este órgano contralor, por imprecisión del pliego y falta de explicación de la Administración al atender la audiencia especial, cómo es que se configura la presente licitación frente a cada una de las líneas y sus componentes y subcomponentes, frente a la norma de referencia y según lo indicado por este órgano contralor en los precedentes que la propia Licitante reconoce. Es decir, en la Línea 1 que tiene tres componentes, cuáles de ellos serán un contrato de diseño y construcción bajo la modalidad suma alzada y cuáles serán contratos llave en mano, que también es una suma alzada; y si existirá algún contrato de conservación y mantenimiento en esta línea, debiendo indicarse la modalidad de cotización. Misma situación que acontece respecto de las Líneas 2 y 3 de Mantenimiento de la Infraestructura y del Equipamiento Médico; sobre las cuales no se tiene claro a cuál de los 3 contratos señalados por la Administración corresponden y la modalidad específica de cotización.

De manera que no se visualiza el nexo causal entre las líneas y sus componentes, con los tipos de contratos indicados por la Administración y la modalidad de cotización.

Esto es importante de precisar de frente a lo establecido en las cláusulas "1.4. Modalidad de Cotización" y "2.7. Del precio a cotizar"; lo anterior en tanto en la primera se hace una referencia general a la modalidad suma alzada pero se indica además que se trata de un contrato mixto con

modalidad de pago mixta; mientras que en la cláusula 2.7 se establece expresamente que el componente 1 de la Línea 1 (Diseño y Servicios Técnicos) el monto será suma alzada, pero en el subcomponente 1 del componente 2 de la misma línea (Construcción de la obra) se indica que el costo debe contemplar la totalidad de los trabajos y que se debe completar el formulario "F-CA-1C Oferta económica" debiendo presentar e indicar el desglose de costos unitarios por cada una de las actividades del proceso constructivo. Y para el componente 3 de la Línea 1 (Equipo Médico) se hace referencia únicamente al formulario "F-CA-1C Oferta económica" y al formulario "F-CA-6C Desglose de Costos de Equipo Médico", en el que se indica el desglose del costo de cada equipo. Con lo cual no se tiene claro cuál es el tipo de contrato y modalidad de pago que regirá para la construcción y el equipo médico.

Por su parte, en lo que respecta a la Línea 2, la Administración determinó que se trata de un monto alzado pero para la Línea 3 de Mantenimiento de Equipo Médico no se hace precisión a la modalidad de cotización y el tipo de contrato, en tanto únicamente se indica que se deben presentar los formularios "F-CA-1C Oferta económica" y "F-CA-6C Desglose de Costos de Equipo Médico".

Así las cosas, teniendo en cuenta que la propia Administración manifestó que realizará ajustes al pliego según lo indicado en la Resolución No. R-DCP-SICOP-01612-2026 precitada, así como las explicaciones que este órgano contralor realizó amplia y detalladamente durante la primera ronda de impugnaciones de la presente licitación sobre la improcedencia de reconocer el reajuste de precios en contratos de suma alzada; es que este órgano contralor le requiere a la Administración que precise con detalle en qué consiste el objeto de la contratación debiendo delimitar con absoluta claridad cómo se delimitan las líneas y sus componentes, señalando a cuáles contratos corresponde cada línea y sus componente, así como la modalidad específica de cotización para cada línea y componente.

Lo anterior a efectos de ordenar y delimitar la licitación y que los potenciales oferentes tengan claridad absoluta sobre las reglas que rigen la licitación y eventuales contratos, y a efectos de que puedan elaborar sus propuestas económicas apegadas a la normativa vigente y la delimitación del objeto que realice la Licitante; debiendo tener claro cuáles rubros o líneas no serán sujetos de un reajuste de precio por tratarse de una modalidad suma alzada, y sobre cuáles sí podrá hacer reclamo de este eventual derecho; y en consecuencia, conforme a su expertis, cada oferente elabore su propuesta económica teniendo en cuenta el traslado de riesgos de cada modalidad de cotización. Asimismo, se deberá especificar en el pliego lo anteriormente expuesto, a efectos de evitar discusiones innecesarias en nuevos trámites de objeción al pliego, así como impugnación al acto final y sobre todo en tutela del principio del valor por el dinero en la fase de ejecución contractual.

Para lo anterior la Administración deberá tomar en cuenta los puntos anteriormente señalados y además deberá valorar algunas inconsistencias que este órgano contralor visualiza sobre la modalidad de cotización frente a las líneas y sus componentes. En este sentido, por ejemplo se observa que en la cláusula 2.7 se indica que la Línea 1, componente Diseño y Servicios Técnicos, la cotización deberá ser suma alzada; lo cual parece coincidir con lo indicado en la cláusula 2.15.1.1 que excluye este componente del reajuste de precios, no obstante, se observa que las razones indicadas corresponden al marco arancelario y legal establecido para estos servicios y no a la modalidad de cotización en sí.

Por otra parte sobre el componente de Construcción, la cláusula 2.7 no define si se trata de una modalidad de precios unitarios o suma alzada y la cláusula 2.15.1.2 tampoco realiza dicha precisión; no obstante, de acuerdo con el artículo 176 inciso b), los contratos de diseño y construcción tienen por modalidad de cotización la suma alzada, y solamente podrá reconocerse de forma excepcional los precios unitarios para trabajos en los cuales el contratista no pueda administrar el riesgo.

En lo que respecta al componente 3 de la Línea 1 referente al Equipo Médico, se visualiza que en la cláusula 2.7.1.3 hace referencia un desglose de costo de cada equipo, pero en la cláusula 2.15.1.3 indica que se trata de una modalidad suma alzada, sin aplicación de reajustes ordinarios; de ahí que podría haber una imprecisión que impida a los oferentes elaborar una propuesta económica en igualdad de condiciones. Por lo que resulta necesario que la Administración valore lo indicado y especifique con absoluta claridad qué es lo pretendido y cuál es el modelo de cotización establecido para este componente.

Finalmente, para la Línea 2 de Mantenimiento de Infraestructura la cláusula 2.7.2 indica que es monto alzado, con lo que se entiende corresponde una suma alzada no sujeta reajustes, sin embargo la cláusula 2.15.1.4 sí hace referencia al mecanismo de reajuste de precios para esta Línea; de ahí que se visualice una inconsistencia que impide claridad sobre la modalidad de cotización, pudiendo generar afectaciones en la elaboración de las propuestas económicas, en tanto se hace un traslado de riesgos diferente a los oferentes.

2) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. Criterio de la División: Aclarado el punto anterior a continuación se procede a valorar los argumentos señalados por la recurrente en su escrito de objeción, de frente a la respuesta que brindó la Licitante a sus manifestaciones. Para lo anterior debe reiterarse que la Administración al atender la audiencia conferida únicamente manifestó que procederá a atender lo dispuesto en la resolución No. R-DCP-SICOP-01612-2026, que corresponde a la construcción y el equipamiento del Hospital de Limón, señalando además que el reconocimiento de reajustes ordinarios de precios resulta incompatible con la modalidad de cotización de suma alzada y que en consecuencia va a suprimir del apartado 2.15 del pliego las disposiciones los aspectos relativos al reconocimiento del reajustes de precios en los componentes sometidos a dicha modalidad, lo cual formalizará y comunicar oportunamente. De ahí que solicite se declare sin lugar el recurso en tanto se refiere a una estructura que dejarían de ser aplicables a los componentes contratados bajo la modalidad de suma alzada y en consecuencia carece de interés actual el reclamo.

Por lo tanto estima este órgano contralor que en virtud de que la empresa recurrente no se refiere en todos los puntos objetados a un componente del objeto en específico sino al mecanismo de reajuste en sí, y de frente lo resuelto en el punto "*1) SOBRE LA MODALIDAD DE COTIZACIÓN Y EL OBJETO CONTRACTUAL*" de la presente resolución, es que se considera necesario entrar a conocer y valorar los argumentos de la objetante, teniendo en cuenta que la Licitante no atendió por el fondo los argumentos planteados.

De ahí que si bien este órgano contralor tiene claro que es improcedente establecer el reajuste de precios en contratos de suma alzada, así como lo indicado en la resolución No. R-DCP-SICOP-01612-2026, lo cierto del caso es que concretamente no se sabe cuáles son los puntos particulares que va a modificar la Administración y cómo estos impactan de manera individual cada uno de los temas impugnados por la recurrente; de ahí que ante la atención insuficiente que realizó la Licitante es que este órgano contralor procederá analizar cada uno de los puntos en discusión.

a) Sobre la estructura del precio definida en el formulario F-CA-1C. Criterio de la División: Señala la recurrente que el formulario "*F-CA-IC Oferta económica"* no cumple con la estructura del precio exigida en el artículo 15 del "*Reglamento para el reajuste precios en los contratos de obra pública y la revisión de precios en los contratos de bienes y servicios"* (Decreto Ejecutivo No. 44937-H-MICITT-MIDEPLAN y en adelante únicamente "Decreto"), así como en lo establecido en el artículo 42 de la LGCP, en tres sentidos:

En primer lugar argumenta que únicamente hay una estructura del precio total y una estructura para el componente de construcción de la Línea 1, por lo que considera falta agregar las otras estructuras del precio para el resto de los componentes que conforman la licitación; en segundo lugar, argumenta que únicamente se establece el porcentaje de cada rubro sin que se indiquen los valores absolutos como lo pide el Decreto y el RLGCP; finalmente, argumenta que tampoco se cuenta con una estructura del precio por cada tipo de moneda, lo anterior en tanto considera que existen componentes y líneas en las que se puede ofertar tanto en colones como en moneda extranjera; todo lo cual señala que es importante a efectos del reajuste de precios por línea y componente.

A partir de lo anterior estima este órgano contralor que de conformidad con lo desarrollado en el punto "*1) SOBRE LA MODALIDAD DE COTIZACIÓN Y EL OBJETO CONTRACTUAL*" de la presente resolución y debido a que la Administración deberá delimitar las líneas frente a la modalidad de cotización y el tipo de contrato, es que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso a efectos de que la Licitante, una vez efectuado el análisis y delimitación requerida en el punto 1, proceda a valorar y analizar los argumentos de la recurrente en este punto, y determine si resulta necesario el ajuste del pliego frente a lo señalado por la objetante

Sobre todos los aspectos que deberá analizar, conforme a lo señalado por la recurrente, deberá dejar constancia en el expediente, brindándole la publicación que corresponde para este tipo de procedimientos.

b) Sobre el subcontratista y el formulario F-CA-1C. Criterio de la División: La objetante señala que el formulario "*F-CA-IC Oferta económica"* omite contemplar el rubro de subcontrataciones dentro de los costos directos, tal y como lo establece el artículo 15 del Decreto; en este sentido señala que el Formulario establece rubros que representan el 100% del precio, sin que exista un rubro independiente para identificar el costo directo asociado a la subcontratación, lo cual considera es una omisión incompatible a la norma vigente y que no se trata de un aspecto facultativo que pueda ser omitido por la Administración.

Al respecto, estima este órgano contralor que de frente al análisis que deberá realizar la Administración según lo establecido en el punto "*1) SOBRE LA MODALIDAD DE COTIZACIÓN Y EL OBJETO CONTRACTUAL*" de la presente resolución y teniendo en cuenta la normativa vigente así como que en el presente caso sí se puede presentar la figura de la subcontratación y que dicho aspecto debe quedar acreditado desde la oferta, se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso a efectos de que la Administración proceda a valorar las manifestaciones de la recurrente, debiendo dejar constancia de dicha valoración en el pliego y brindarle la publicidad que corresponde para este tipo de procedimientos; lo anterior a efectos de determinar si a partir de los argumentos de la recurrente corresponde realizar alguna modificación al pliego de condiciones.

c) Sobre el mes base para el cálculo de reajuste del precio. Criterio de la División: En este punto la objetante argumenta que en la cláusula 2.15.1.4 correspondiente a las Línea 2 y 3 de Mantenimiento de Infraestructura y Equipo Médico, se fijó de manera errónea y contraria al Decreto el mes base para el cálculo del ajuste de precios; lo anterior en tanto indica que se va a utilizar como mes base el mes en el que se firme el acta de recepción definitiva de la obra, no obstante, señala que el Decreto tiene una lógica diferente a lo establecido en el pliego y se establece que el mes base va a ser el mes calendario de presentación de la oferta.

En este sentido, la recurrente explica que este aspecto es importante en tanto el oferente debe fijar desde su oferta y no a futuro, el precio de las líneas de mantenimiento; por lo que lo definido en el pliego pretende desconocer toda variación ocurrida entre la oferta y la recepción definitiva. De ahí que considere improcedente considerar para el reajuste las condiciones económicas existentes en años posteriores a la elaboración de la oferta, y por ello solicita eliminar esta disposición y modificarla para que sea teniendo en cuenta los índices del mes de presentación de las ofertas.

A partir de lo anterior estima este órgano contralor que lo procedente declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso; lo anterior teniendo en cuenta no solamente la ausencia de valoración que realizó a la Administración de los argumentos de la recurrente, sino además frente a lo indicado en el punto "*1) SOBRE LA MODALIDAD DE COTIZACIÓN Y EL OBJETO CONTRACTUAL*" a partir del cual la Administración deberá delimitar el objeto contractual de frente a la modalidad de cotización. En relación a la valoración que deberá realizar sobre este punto objetado, se requiere que la Licitante deje constancia en el expediente y le brinde la publicidad que corresponde para este tipo de procedimientos, a efectos de determinar si a partir de los argumentos de la recurrente corresponde realizar alguna modificación al pliego de condiciones.

d) Sobre la ausencia de mecanismo de reajuste en contratos de moneda extranjera. Criterio de la División: La recurrente manifiesta que en el mecanismo de reajuste de precios para la Línea 1 del componente de Construcción, y para las Líneas 2 y 3 referentes al Mantenimiento la Infraestructura y el Equipo Médico, se excluyen las variaciones en los tipos de cambio de las monedas extranjeras; lo cual considera va en contra de lo establecido en el Decreto y lo anteriormente señalado por este órgano contralor. En este sentido señala que la cláusula afecta directamente la forma en que se estructura la oferta y que en consecuencia debe ser modificado acorde al Decreto.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que ante la omisión de la Administración para referirse al punto objetado y de frente al análisis que deberá realizar según lo desarrollado en el punto "*1) SOBRE LA MODALIDAD DE COTIZACIÓN Y EL OBJETO CONTRACTUAL*", lo procedente declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso a efectos de que una vez efectuado el análisis y delimitación requerida en el punto 1 de referencia, proceda a valorar y analizar los argumentos de la recurrente en este punto, y determine si resulta necesario el ajuste del pliego frente a lo señalado por la objetante.

Para lo anterior, la Licitante deberá tener en cuenta que este órgano contralor, tal y como lo señala la objetante, se refirió en la Resolución No. R-DCP-SICOP-01593-2025 de las 15 horas con 13 minutos del 26 de agosto de 2025 a que si el pliego permite la cotización en monedas extranjeras, lo lógico y acorde al principio de equilibrio económico es que se incorpore un mecanismo de reajuste para las monedas extranjeras; de ahí que si se permitía en el pliego cotizar en una moneda diferente a la nacional, deberá además permitirse aplicar el ajuste de precios. En consecuencia, deberá tomar en cuenta los argumentos señalados por la objetante y dejar constancia en el expediente de esas valoraciones, brindándole la publicación que corresponde para este tipo de procedimientos; considerando además que la cláusula reclamada por la recurrente regula el riesgo comercial de tipo cambiario.

e) Sobre la presentación de los índices de precios. Criterio de la División: La empresa recurrente cuestiona que la cláusula 2.15.1 que establece que se trata de un contrato mixto y que la presentación de los índices de precio no resulta exigible en la oferta inicial sino en etapas posteriores; aspecto sobre el cual la recurrente considera improcedente frente a lo establecido en los artículos 8, 9, 12 y 13 del Decreto y por lo cual considera que los índices se deben especificar desde la oferta.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto de recurso debido a la omisión de la Administración por atender el tema impugnado, así como teniendo en cuenta el análisis que deberá realizar según lo desarrollado en el punto "*1) SOBRE LA MODALIDAD DE COTIZACIÓN Y EL OBJETO CONTRACTUAL*" de la presente resolución. Para lo cual se requiere que la Licitante valore los argumentos planteados por la recurrente y deja constancia en el expediente sobre dicho análisis, al que deberá brindarle la publicación que corresponde para este tipo de procedimientos.

f) Sobre la designación de los encargados de emitir la "no objeción". Criterio de la División: La objetante manifiesta que el pliego de condiciones no identifica claramente a los funcionarios, unidades u órganos responsables de emitir las no objeciones, lo cual indica es un requerimiento establecido por el Decreto y no una simple formalidad; en este sentido, señala que de la "no objeción" puede depender la aceptación del Programa de Trabajo que servirá de referencia para los reajustes de precios, la aprobación de sus actualizaciones y la aceptación o rechazo de los índices.

A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que la Administración no atendió este punto del recurso y en consecuencia se desconoce cuál es la posición de la Licitante al respecto; no obstante, se estima que este punto debe ser declarado con lugar en virtud de lo indicado en la Resolución No. R-DCP-SICOP-01764-2025 de las 14 horas con 06 minutos del 22 de setiembre de 2025, en el que se indicó expresamente que de frente a los artículos *"(...) 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia, se declara con lugar el recurso de objeción a fin de que la Administración establezca los encargados de emitir la "no objeción", esto en los términos señalados en los artículos 5 inciso e) y 7 del Reglamento para el reajuste precios en los contratos de obra pública y la revisión de precios en los contratos de bienes y servicios…"*. De ahí que la Licitante deberá tener en cuenta lo indicado a efectos de las valoraciones que debe realizar sobre los argumentos de la recurrente.

g) Sobre la restricción de causas para reclamar el reequilibrio financiero. Criterio de la División: La empresa recurrente cuestiona lo establecido en la cláusula 2.15.2 referente a los Reclamos Administrativos, en tanto indica que en ella se establece que en casos excepcionales por caso fortuito o fuerza mayor y donde se presenten situaciones que afecten el equilibrio económico, que sean imprevisibles y no atribuibles al contratista, se puede realizar este reclamo. En este sentido, la objetante considera improcedente lo determinado debido a que reduce los supuestos que establece el ordenamiento jurídico, específicamente el artículo 43 de la LGCP y los numerales 107 y 108 de su Reglamento, así como de frente al artículo 3 del Decreto; de ahí que solicite modificar el pliego eliminando la redacción que condiciona a estos supuestos la posibilidad de plantear un reclamo administrativo.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso en virtud de la ausencia de valoración de la Administración sobre los argumentos de la recurrente y teniendo en cuenta lo indicado en el punto "*1) SOBRE LA MODALIDAD DE COTIZACIÓN Y EL OBJETO CONTRACTUAL*" a partir del cual la Administración deberá delimitar el objeto contractual de frente a la modalidad de cotización; con lo cual se requiere que la Administración efectúe la valoración correspondiente de los argumentos planteados y deje constancia en el expediente de esas valoraciones, a las que deberá brindarle la publicidad que corresponde para este tipo de procedimientos.

h) Sobre el programa de trabajo aplicable al reajuste de precios. Criterio de la División: En este punto la empresa objetante establece un reclamo a partir del cual solicita se defina expresamente cuál es el documento que constituye el Programa de Trabajo oficial y que se adecue la presentación, revisión y emisión de la "no objeción", debiendo aclararse la relación existente entre el Programa de Trabajo DCE o el Programa de Construcción y Ejecución Económica Mensual (PCEEM) y que se garantice que al momento de emitirse la orden de inicio exista la "no objeción" al Programa de Trabajo.

A partir de lo anterior estima este órgano contralor que lo procedente declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso; lo anterior teniendo en cuenta no solamente la ausencia de valoración que realizó a la Administración de los argumentos de la recurrente, sino además frente a lo indicado en el punto "*1) SOBRE LA MODALIDAD DE COTIZACIÓN Y EL OBJETO CONTRACTUAL*" a partir del cual la Administración deberá delimitar el objeto contractual de frente a la modalidad de cotización. En relación a la valoración que deberá realizar sobre este punto objetado, se requiere que la Licitante deje constancia en el expediente y le brinde la publicidad que corresponde para este tipo de procedimientos, a efectos de determinar si a partir de los argumentos de la recurrente corresponde realizar alguna modificación al pliego de condiciones.

i) Sobre el índice más favorable por atrasos del contratista. Criterio de la División: La empresa recurrente objeta la cláusula 2.15.1 en tanto indica que se aplicará el índice que resulte más favorable para la Administración aún y cuándo el Decreto ya regula y establece cuál es el índice que se debe utilizar; de ahí que solicite modificar las cláusulas 2.15.1.2 y 2.15.1.4 eliminando la frase "salvo que estos últimos resulten inferiores y favorezcan a la Institución" y que se incluya la regla establecida en el Decreto.

A partir de lo anterior estima este órgano contralor que lo procedente declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso; lo anterior teniendo en cuenta no solamente la ausencia de valoración que realizó a la Administración de los argumentos de la recurrente, sino además frente a lo indicado en el punto "*1) SOBRE LA MODALIDAD DE COTIZACIÓN Y EL OBJETO CONTRACTUAL*" a partir del cual la Administración deberá delimitar el objeto contractual de frente a la modalidad de cotización. En relación a la valoración que deberá realizar sobre este punto objetado, se requiere que la Licitante deje constancia en el expediente y le brinde la publicidad que corresponde para este tipo de procedimientos, a efectos de determinar si a partir de los argumentos de la recurrente corresponde realizar alguna modificación al pliego de condiciones.

j) Sobre la falta de concordancia entre plazos. Criterio de la División: La objetante manifiesta que existen contradicciones y falta de concordancia entre los plazos establecidos en las cláusulas 1.7, 4.2.3, 4.8 y 2.15.1.4; lo anterior en tanto señala que no hay armonía entre las disposiciones que regulan el inicio, la duración y el reajuste del mantenimiento, por lo que a partir de la modificación realizada se reconoce que el mantenimiento de una fase comienza con su propia recepción definitiva aunque el resto del proyecto continúa en ejecución; sin embargo indica que la cláusula 1.7 mantiene que las dos líneas de mantenimiento iniciarán de manera simultánea con la recepción definitiva de la Línea 1. Asimismo, señaló que la cláusula 2.15.1.4 establece que el mes base será el mes de la recepción definitiva de la obra y que no se distingue entre la recepción de cada fase y la recepción definitiva del proyecto; de ahí que solicite que el pliego sea modificado para armonizar los plazos.

A partir de lo anterior estima este órgano contralor que lo procedente declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso; lo anterior teniendo en cuenta no solamente la ausencia de valoración que realizó a la Administración de los argumentos de la recurrente, sino además frente a lo indicado en el punto "*1) SOBRE LA MODALIDAD DE COTIZACIÓN Y EL OBJETO CONTRACTUAL*" a partir del cual la Administración deberá delimitar el objeto contractual de frente a la modalidad de cotización. En relación a la valoración que deberá realizar sobre este punto objetado, se requiere que la Licitante deje constancia en el expediente y le brinde la publicidad que corresponde para este tipo de procedimientos, a efectos de determinar si a partir de los argumentos de la recurrente corresponde realizar alguna modificación al pliego de condiciones.

k) Sobre el reajuste en el componente de equipamiento médico. Criterio de la División: Como último punto de discusión, la recurrente argumenta que resulta insuficiente la justificación de la Administración para excluir el equipo médico del reajuste del precio; lo anterior en tanto señala que la cláusula 2.15.1.3 establece que el componente 3 de la Línea 1 se indica que será bajo la modalidad de suma alzada sin

aplicación de reajustes ordinarios. En este sentido, indica que frente al artículo 3 del Decreto se contemplan las exclusiones cuando por las particularidades del contrato los riesgos deben ser previstos, cubiertos o incorporados al precio ofertado; de ahí que solicita revisar y fundamentar la exclusión y se identifique el análisis que sustenta la distribución de riesgos realizado, o bien se modifique el pliego.

A partir de lo anterior estima este órgano contralor que lo procedente declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso; lo anterior teniendo en cuenta no solamente la ausencia de valoración que realizó a la Administración de los argumentos de la recurrente, sino además frente a lo indicado en el punto "*1) SOBRE LA MODALIDAD DE COTIZACIÓN Y EL OBJETO CONTRACTUAL*" a partir del cual la Administración deberá delimitar el objeto contractual de frente a la modalidad de cotización. En relación a la valoración que deberá realizar sobre este punto objetado, se requiere que la Licitante deje constancia en el expediente y le brinde la publicidad que corresponde para este tipo de procedimientos, a efectos de determinar si a partir de los argumentos de la recurrente corresponde realizar alguna modificación al pliego de condiciones.

Recurso 8002026000002283 - EDIFICADORA CENTROAMERICANA RAPIPAREDES SOCIEDAD ANONIMA

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE EDIFICADORA CENTROAMERICANA RAPIPAREDES SOCIEDAD ANONIMA (EDIFICAR). 1) Sobre la improcedencia de trasladar al contratista riesgos derivados de la indefinición del objeto contractual. Criterio de la División: Indica la empresa gestionante que, en primera ronda de objeciones se analizó el tema en cuanto a la indeterminación del objeto contractual, particularmente respecto del área constructiva que debía servir como base común para la formulación de las ofertas.

Es así que señala la resolución la No. R-DCP-SICOP-01224-2026, del 15 de julio de 2026 indicó: "*[…] si la base común de oferta que se define mediante el Estudio Preliminar de Áreas (EPA), que establece un área constructiva de 36 714,00 m², es un parámetro mínimo referencial, en ese sentido debe indicar de forma expresa en las modificaciones que efectúe si se puede cotizar un área constructiva mayor, o si existe algún tope para ello, o bien alguna otra precisión que estime necesaria para la adecuada determinación del objeto contractual por parte de los potenciales oferentes, sin dejar de lado la modalidad de contratación definida."*

Asimismo, señala que dicha resolución indicó que debía quedar claramente determinado si cualquier área adicional requerida debía entenderse respecto de los 36.714,00 m², establecidos en el EPA o respecto del área que cada oferente incorporara en su oferta económica.

No obstante la empresa gestionante señala en esta oportunidad para fundamentar su reclamo lo siguiente:

A. La modificación N.° 1 no subsana la indeterminación advertida por este órgano contralor. Lo anterior a raíz de que el documento GIT-FR039_Plantilla Pliego Condiciones Proyectos LY-DCEM-OP-PRECA v09, el pliego disponía originalmente que: "*La base común de oferta se define mediante el Estudio Preliminar de Áreas (EPA), que establece un área constructiva de 36 714,00 m² (No incluye obras exteriores).*"

Aunado a ello señala, obligaba al oferente a consignar en el formulario F-CA-01 el área constructiva utilizada para sustentar su oferta, estableciendo como límite mínimo los 36.714,00 m² contemplados en el EPA.

No obstante indica que, la nueva versión del pliego modifica sustancialmente esta metodología y no elimina la indeterminación advertida en la resolución R-DCP-SICOP-01224-2026.

Por el contrario señala, elimina la obligación de identificar el área considerada por cada oferente y traslada la determinación definitiva de ese componente esencial del alcance contractual a una etapa posterior a la presentación de las ofertas.

Añade que el problema no consiste únicamente en determinar si los 36.714,00 m² constituyen un mínimo, ya que el problema radica en que, a partir de ese mínimo, no existe un parámetro máximo, rango, porcentaje de crecimiento o mecanismo objetivo y cuantificable que permita al oferente determinar, antes de formular su precio, cuál podría ser el área que finalmente estará obligado a diseñar y construir por el mismo precio ofertado.

Agrega que esta circunstancia resulta particularmente relevante porque la propia Administración, en la página 10 de 38 del documento CCSS-0504-1_Modificación 01, manifiesta expresamente: *"Por lo tanto, la Administración no establece un porcentaje máximo de crecimiento ni una tolerancia adicional distinta a las condiciones previstas en el Pliego de Condiciones y la normativa aplicable. Con referencia del rango del +/- 3% la Administración analizará la observación formulada. De estimarse procedente realizar algún ajuste al Pliego de Condiciones, este será incorporado mediante la modificación correspondiente. "*

Por ende, señala se mantiene precisamente la incertidumbre que motivó la objeción original: los 36.714,00 m², funcionan como un límite mínimo, pero no existe un límite superior cuantificable respecto de las obligaciones que deberá asumir el contratista dentro del precio global ofertado.

B. Existen inconsistencias entre el EPA y el PMA que impiden determinar una base común de oferta. De forma adyacente señala que la incertidumbre anterior se agrava al confrontar el Estudio Preliminar de Áreas (EPA) con el Programa Médico Arquitectónico (PMA).

Ya que en la página 11 de 38 del documento CCSS-0504-1_Modificación 01, se consultó expresamente sobre los recintos generales correspondientes a hospitalización, debido a que el EPA cuantifica determinados locales de apoyo con una sola unidad, mientras que el Anexo 1 del PMA establece que se deberá disponer de: "*al menos 1 por cada sección: Cirugía, Medicina, Ginecología y Obstetricia, Pediatría y Neonatología*".

Y la Administración respondió: "*Se aclara que prevalece lo que se indica en el anexo 1 del PMA, "deberá contar con al menos 1 por cada sección*'."

Afirma que la esta respuesta demuestra que los 36.714,00 m² consignados en el EPA no necesariamente representan la totalidad del alcance mínimo que los oferentes deben considerar para estructurar su precio.

Además indica que en el documento titulado: "EPA_CCSS_0504_05_05_26", permanecen líneas o espacios sin cuantificación de área, sin que la Modificación N.° 1 establezca parámetros objetivos que permitan determinar si dichas áreas deben incorporarse, cuál dimensión debe asignárseles o cómo deben ser cuantificadas económicamente por los oferentes. Inserta imagen del EPA, que evidencia algunos recintos sin metraje establecido.

C. La indeterminación afecta la existencia de una base común y comparable entre las ofertas. Como tercera idea señala que la problemática adquiere mayor relevancia considerando que la Administración eliminó la obligación de que cada oferente declare el área constructiva utilizada para estructurar su oferta, ya que dos oferentes podrían presentar precios globales construidos sobre supuestos sustancialmente diferentes respecto del área efectiva del proyecto y, pese a ello, sus ofertas serían comparadas económicamente como si partieran de una misma base objetiva. Es así que pone ejemplo e indica que eliminar del formulario económico la indicación del área considerada por el oferente no resuelve la indeterminación del objeto.

D. La regulación de las modificaciones contractuales posteriores no subsana la indeterminación inicial. Indica que la nueva cláusula incorpora una disposición según la cual, cuando la Administración solicite nuevos espacios, servicios, funciones, prestaciones o requerimientos que excedan el alcance originalmente definido, el incremento correspondiente deberá tramitarse mediante los mecanismos de modificación contractual.

Sin embargo agrega que, dicha disposición no soluciona la objeción planteada, porque continúa sin quedar determinado cuál es exactamente ese "alcance originalmente definido" que servirá como línea divisoria entre aquello que está incluido en el precio global y aquello que constituye una modificación contractual.

E. La incertidumbre no puede trasladarse económicamente al oferente. Como última idea agrega que la modalidad contractual adoptada no puede convertirse en un mecanismo para trasladar al contratista las consecuencias económicas derivadas de indefiniciones atribuibles a los documentos preparados por la propia Administración.

Reconoce que el oferente puede asumir los riesgos técnicos propios del desarrollo del diseño y de la solución que proponga dentro de un objeto previamente determinado; distinto es exigirle que incorpore dentro de un precio global e invariable prestaciones cuya cantidad o magnitud no puede conocer razonablemente al momento de ofertar. Conforme al razonamiento expuesto, la gestionante plantea cuatro requerimientos puntuales que se abordarán más adelante dentro de este criterio.

La Administración mediante respuesta a audiencia especial señala que, de acuerdo con la consulta realizada a la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías, esta genera un lineamiento de mantener la redacción actual del punto objetado, considerando que, el apartado 1.6 del pliego de condiciones establece las bases para la formulación de las ofertas, dada la modalidad de contratación de diseño, construcción, equipamiento y mantenimiento.

Indica que el Estudio Preliminar de Áreas (EPA) establece una superficie constructiva mínima de 36.714,00 m², sin incluir obras exteriores. Sin embargo, el alcance contractual no se limita a dicha superficie, sino que comprende los requerimientos funcionales, asistenciales, operativos, normativos y técnicos definidos en el pliego y sus documentos complementarios, los cuales constituyen una base común para todos los oferentes.

Manifiesta que en esta modalidad contractual, corresponde al contratista desarrollar la solución de diseño que satisfaga integralmente los requerimientos establecidos. Por tanto, las variaciones de superficie necesarias para cumplir el alcance originalmente contratado forman parte de sus obligaciones, sin que resulte indispensable establecer anticipadamente un área constructiva máxima.

Asimismo manifiesta que, el pliego distingue expresamente entre las variaciones propias del desarrollo del diseño y la incorporación de nuevos espacios, servicios o requerimientos que excedan el alcance contractual, supuesto que deberá atenderse mediante los mecanismos de modificación contractual correspondientes.

Respecto de las diferencias señaladas entre el EPA y el PMA, aclara que las cantidades y condiciones funcionales establecidas en este último forman parte de los requerimientos contractuales que deben considerarse al formular la oferta.

No obstante indica que, corresponde verificar los espacios identificados por el recurrente como carentes de cuantificación, a efectos de determinar si requieren alguna precisión adicional.

De frente al cuadro fáctico expuesto se hace necesario traer a colación que fue lo que contempló la nueva versión del pliego de condiciones:

> *"**1.3. Tipo de Contrato.** Acorde con el inciso f) del artículo 176 del RLGC el contrato de obra pública que desarrolla la Caja resulta en una combinación de los siguientes tipos: • Diseño construcción: inciso b. (...) **1.6. Bases para ofertar y reglas para la Optimización del proyecto. Bases para ofertar.** Para la preparación y presentación de la oferta, se hace constar que la ADMINISTRACIÓN no suministra un anteproyecto ni un diseño desarrollado del proyecto. En consecuencia corresponde al OFERENTE, y posteriormente CONTRATISTA adjudicado, la responsabilidad integral por el desarrollo del diseño, la obtención de aprobaciones, la construcción, el suministro, la puesta en operación y la entrega completa del objeto contractual.*
>
> *Cada OFERENTE deberá realizar, bajo su exclusiva responsabilidad técnica, el análisis integral de los términos de referencia, especificaciones, estudios, modelos, formularios, planos de zonificación y demás documentos que conforman el pliego de condiciones, incorporando en su oferta todos los recursos, actividades, obras, sistemas, equipos, instalaciones y servicios requeridos para cumplir con el objeto contractual y los requerimientos funcionales, operativos, normativos, técnicos y de desempeño establecidos por la ADMINISTRACIÓN.*
>
> *Como referencia para la definición del alcance mínimo del proyecto, la ADMINISTRACIÓN pone a disposición de los oferentes el Estudio Preliminar de Áreas (EPA), el cual establece un área constructiva mínima de 36 714,00 m² (sin incluir obras exteriores).*
>
> *El área indicada en el EPA constituye una condición mínima de alcance para el desarrollo del diseño y la construcción del proyecto. En consecuencia, el CONTRATISTA deberá desarrollar una solución que contemple, como mínimo, dicha área constructiva y garantice el cumplimiento integral de todos los requerimientos funcionales, asistenciales, operativos, normativos, técnicos y de desempeño establecidos en el pliego de condiciones y sus documentos complementarios.*
>
> *La ADMINISTRACIÓN no requiere que los oferentes definan ni consignen en su oferta un área constructiva específica. El área constructiva definitiva será el resultado del proceso de diseño desarrollado por el CONTRATISTA y deberá ser la necesaria para satisfacer integralmente los requerimientos contractuales, sin que en ningún caso pueda ser inferior a la establecida en el Estudio Preliminar de Áreas (EPA), salvo modificación expresa autorizada por la ADMINISTRACIÓN mediante los mecanismos previstos contractualmente.*
>
> *El OFERENTE deberá estructurar su precio considerando la totalidad del alcance requerido. Por lo tanto, si durante el desarrollo del diseño se determina que es necesario incrementar el área constructiva respecto del área establecida en el EPA para cumplir adecuadamente con la normativa vigente, los requerimientos funcionales, las condiciones de operación o cualquier otra exigencia contractual, dicho incremento formará parte de las obligaciones del CONTRATISTA y no generará costos adicionales para la ADMINISTRACIÓN.*
>
> *Para efectos de esta cláusula, el área constructiva definida en el EPA no incluye obras exteriores, vías internas, aceras, estacionamientos, circulaciones externas, cerramientos, plantas de tratamiento, tanques, obras electromecánicas exteriores, obras urbanísticas o cualquier otra infraestructura complementaria. No obstante, todas las obras necesarias para la correcta operación y funcionamiento del proyecto deberán considerarse incluidas dentro del alcance y precio ofertados.*
>
> *Cuando la ADMINISTRACIÓN solicite la incorporación de nuevos espacios, servicios, funciones, prestaciones o requerimientos que excedan el alcance originalmente definido en el pliego de condiciones o en el Estudio Preliminar de Áreas (EPA), o bien cuando resulte necesaria la aplicación de una nueva normativa aprobada oficialmente de manera posterior a la presentación de las ofertas y/o durante la ejecución contractual, y ello implique un incremento del área constructiva o del costo del proyecto, dicho incremento no será responsabilidad del CONTRATISTA. En tales casos, la incorporación correspondiente deberá gestionarse mediante los mecanismos de modificación contractual previstos en el pliego de condiciones, la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento.*
>
> *Para efectos de evaluación de las ofertas, la ADMINISTRACIÓN analizará el monto total ofertado y los demás criterios de evaluación definidos en el pliego de condiciones. No se efectuarán comparaciones ni análisis de razonabilidad basados en costos unitarios por*

metro cuadrado de construcción ni en indicadores equivalentes, toda vez que el área definitiva del proyecto será determinada durante la fase de diseño. (...)".

Es así que como primer aspecto se tiene que el pliego de condiciones modificado es claro en indicar en esta oportunidad que el EPA establece una condición mínima obligatoria 36.714,00 m², de área constructiva, -sin incluir obras exteriores como parqueos, vías internas, aceras, cerramientos, plantas de tratamiento, tanques ni infraestructura urbanística/electromecánica exterior-, no obstante está claro, todas estas obras deben incluirse dentro del precio global ofertado y el oferente no puede proponer ni ejecutar un área inferior a ese umbral.

Por otra parte, se tiene que los oferentes no están obligados a consignar un metraje específico en su oferta y que el área constructiva definitiva resultará del diseño y si para satisfacer las normas o requerimientos funcionales se requiere un área superior a los 36.714,00 m², el contratista asume la obligación y no genera costos adicionales para la Administración.

Y se tiene que sólo darán derecho a trámite de modificación contractual aquellos incrementos derivados de nuevos requerimientos, espacios o prestaciones solicitados por la Administración que excedan el pliego/EPA, o por la entrada en vigencia de nueva normativa técnica posterior a la presentación de ofertas o durante la ejecución.

Además se tiene que la Administración evalúa las propuestas considerando el monto total ofertado y descarta expresamente cualquier análisis o comparación con base en costos unitarios por metro cuadrado, dado que el dimensionamiento final se fija en la fase de diseño.

Es así que se considera que es responsabilidad exclusiva del oferente estudiar la totalidad de insumos como términos de referencia, especificaciones, zonificación, modelos, e incorporar en su oferta todos los recursos requeridos para satisfacer los requerimientos de desempeño y funcionalidad.

Lo anterior permite concluir que la mayoría de esas regulaciones son típicas e inherentes a la modalidad de suma alzada, pero no debe perderse de vista que existe un límite sustancial que no puede rebasar el principio de determinación del objeto contractual, pues se considera que dicha modalidad no autoriza a la Administración a trasladar la incertidumbre generada por la falta de definición o contradicción de sus propios documentos técnicos que son el insumo -requerimientos y funcionalidades esperadas- con que cuenta el oferente para preparar una oferta robusta, ya que ciertamente, el precio global puede estructurarse sobre bases claras.

Por lo anterior se estima que, el contratista puede asumir el riesgo técnico de cómo diseñar la solución, no obstante no puede asumir a ciegas cuánto debe incorporar, si la propia Administración suministra instrumentos contradictorios, que es el caso del documento titulado: *"EPA_CCSS_0504_05_05_26*", en el cual tiene líneas o espacios de recintos sin cuantificación de área y el documento "*Programa Médico Arquitectónico (PMA*)", que indica: *"deberá contar con al menos 1 por cada sección*", resultando ciertamente indeterminado de si es uno, dos, entre otros, el número de recinto por sección.

Es así que estima esta División, de frente a las pretensiones concretas del objetante resolver lo siguiente: Sobre "*a) Incorporar las áreas o requerimientos establecidos en el PMA que no se encuentren debidamente cuantificados en el EPA, deberán definirse y cuantificarse previamente dichas prestaciones, por esta razón el área mínima de proyecto no corresponde a los 36.714,00 m², sino que será un área mayor determinada por la Administración para que todos los oferentes participen en igualdad de condiciones"*.

En virtud de lo anterior, se reitera que ciertamente, el objeto contractual debe estar determinado y sustentado sobre bases ciertas para garantizar la igualdad de trato y la libre concurrencia en la formulación de las propuestas. Ante ello la Administración no debe trasladar incertidumbre a los potenciales oferentes por la falta de armonización o contradicción entre sus propios instrumentos técnicos, es así que éstos deben guardar estricta relación y estar plenamente definidas, identificadas las áreas que se estimen necesarias.

Por ello no resulta admisible que coexistan dos parámetros funcionales dispares sin la debida concordancia técnica. Por consiguiente, lleva razón la gestionante en cuanto a que la Administración licitante debe definir, previamente los recintos previstos en el PMA que no se encuentren reflejados o armónicos con el EPA, de modo que exista similitud en los documentos sobre los cuales los potenciales oferentes deben elaborar y cotizar sus ofertas.

No obstante lo anterior, no resulta de recibo la pretensión del objetante tendiente a imponer que la Administración deba necesariamente fijar un parámetro máximo, rango, porcentaje de crecimiento o mecanismo objetivo y cuantificable que permita al oferente determinar, antes de formular su precio, cual podría ser el área que finalmente estará obligado a diseñar y construir por el mismo precio ofertado, ya que de conformidad con las cláusulas 1.3 y 1.6 del pliego de condiciones y los artículos 175 inciso b) y 176 del RLGCP, en los contratos de diseño y construcción a suma alzada, la Administración no suministra un anteproyecto ni un diseño arquitectónico definitivo.

Por ende, si para cumplir con la normativa y los requerimientos funcionales del proyecto la solución arquitectónica propuesta por el contratista demanda un metraje constructivo superior a los 36.714,00 m², dicho incremento volumétrico forma parte de su pericia técnica y de sus obligaciones a precio alzado, sin que ello faculte a exigir a la Administración la predeterminación de un metraje mayor cerrado en el cartel.

Asimismo planteó la recurrente que: "*b) Deberán completarse o aclararse las líneas del EPA que actualmente carecen de cuantificación, indicando expresamente si forman parte del alcance y, de ser así, bajo qué parámetros deben ser consideradas*". Ante ello, remite al criterio vertido en el apartado anterior, en relación a la similitud que debe existir entre ambos documentos sin que exista alguna diferencia, o falta de información que refleje incongruencias.

Sobre la tercera pretensión la objetante indica: "*c) Deberá precisarse el alcance de expresiones abiertas como "al menos", cuando estas puedan producir un incremento en el número, dimensión o área de los recintos que debe considerar el oferente*".

Es así que se estima, dicho requerimiento ciertamente evidencia una incertidumbre técnica y económica, ya que no permite a los oferentes conocer si para cumplir la condición basta con cotizar una unidad o si, a criterio discrecional de la Administración durante la revisión de anteproyectos o planos, se les exigirá incorporar una cantidad superior no previsible al momento de cotizar y ello impide que las propuestas económicas se formulen sobre una base común y equitativa, vulnerando el principio de igualdad de trato y de libre concurrencia.

Por lo anterior, es deber de la Administración suministrar requerimientos ciertos y objetivos, de modo que el oferente sepa con certeza cuántos recintos o prestaciones específicas debe incorporar obligatoriamente en su propuesta base.

Por último requiere que: *"d) Deberá establecerse un parámetro objetivo que permita distinguir las variaciones propias del desarrollo del diseño, comprendidas dentro del precio ofertado, de aquellas que constituyen una ampliación del alcance original y que, por consiguiente, deberán tramitarse mediante los mecanismos de modificación contractual correspondientes*".

Ante ello se considera que bajo la modalidad contractual, es de resorte y pericia exclusiva del oferente elaborar, dimensionar y desarrollar la propuesta arquitectónica e ingenieril idónea son los elementos objetivos que son suministrados por la Administración contratante. Además, es

importante señalar que el recurrente no ha demostrado que con la información que consta actualmente en el pliego de condiciones y de frente a la modalidad de contratación escogida por la Administración exista imposibilidad técnica para formular una oferta.

Por otra parte se estima que el pliego de condiciones sí contempla la línea divisoria clara y suficiente entre el alcance base convenido y aquellos eventos que habilitan el instituto de la modificación contractual, conforme el apartado 4.11, titulado “Modificaciones unilaterales del Contrato”.

Por consiguiente, al amparo de los principios de transparencia y seguridad jurídica, y a efectos de dotar al pliego de condiciones de especificaciones claras, suficientes y objetivas, **se declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso, con la finalidad de que la Administración proceda con la revisión, integración y armonización técnica entre el PMA y el EPA, de manera que se definan y cuantifiquen previamente todas aquellas áreas, recintos o requerimientos asistenciales previstos en el PMA que no se encuentren debidamente reflejados o cuantificados en el EPA. Además deberá completar, aclarar y cuantificar de forma expresa todas las líneas o renglones del EPA que actualmente carecen de dimensionamiento. Así mismo deberá eliminar el uso de expresiones abiertas como “al menos” en la cuantificación de recintos, locales de apoyo o prestaciones del proyecto, estableciendo con precisión el número exacto que debe incorporar y cotizar obligatoriamente cada oferente dentro de su propuesta base. O bien en caso de que la determinación de la cantidad de algún tipo de recinto dependa del dimensionamiento del oferente para satisfacer los requerimientos de la Administración, deberá justificar técnicamente tal situación como parte del expediente digital de la contratación, así como establecer la forma en que se evaluará el cumplimiento de dichos requerimientos durante la ejecución contractual del diseño y la construcción, de manera que existan reglas claras.

2) Sobre los requerimientos de diseño arquitectónico. Criterio de la División: Señala el gestionante que en la citada Resolución N.° R-DCP-SICOP-01224-2026, se analizó, en el punto 5) “Sobre requerimientos de diseño arquitectónico”, la objeción formulada contra la cláusula 3.1.2.1 del documento “GIT-FR051 – Requisitos Técnicos del Oferente Precalificación”, específicamente respecto de la experiencia exigida al Diseñador Arquitectónico.

Indica que en dicha oportunidad, su representada cuestionó la aparente contradicción existente entre admitir como experiencia válida proyectos de Alta Complejidad Tipo 1, entre ellos las Sedes de Área de Salud, y exigir simultáneamente que cada proyecto utilizado para acreditar dicha experiencia posea una superficie mínima de 10.000 m², cuando este tipo de infraestructura desarrollada por la propia CCSS presenta superficies que rondan aproximadamente los 5.000 m².

Es así que afirma ese extremo del recurso fue declarado parcialmente con lugar, ordenándose expresamente a la Administración a valorar técnicamente el argumento planteado y disponiéndose que, si decidía mantener el umbral de 10.000 m² por proyecto, debía “incorporar al expediente la debida justificación técnica que explique por qué no resultan funcionales los proyectos Tipo 1 de menor tamaño, por ejemplo de 5.000 m² y acredite que dicho umbral de 10.000 m² no hace ineficaz la admisión de la tipología Tipo 1 que el propio pliego permite”.

No obstante agrega que, la Administración en su nuevo pliego no realiza modificación en dicho punto y tampoco incorpora una justificación técnica que explique las razones por las cuales no resultan funcionales los proyectos tipo 1.

Por las razones expuestas solicita: A) Declarar con lugar este extremo del recurso y ordenar a la Administración modificar el pliego de condiciones en lo relacionado con los requerimientos de diseño arquitectónicos por falta de justificación técnica. B) En su defecto se ordene a la Administración brindar la justificación técnica correspondiente para sostener su umbral.

La Administración al contestar audiencia especial señala que, en atención al alegato del recurrente, modificará el requisito de la experiencia específica del profesional en Arquitectura para el apartado 3.2.2.1, siguiente manera: “*Como mínimo 25 000 m² acumulados en diseño, en proyectos con área de construcción mayor a 5 000 m² cada uno (al menos 03 proyectos deberán ser tipo 1 o tipo 2)*”. Es así que señala acoge el alegato del recurrente.

Por consiguiente, habiéndose allanado la Administración, lo procedente es **declarar con lugar** este extremo del recurso de objeción y se ordena a la Administración proceder a incorporar formalmente la modificación señalada en el pliego de condiciones y otorgarle la debida publicidad.

3) Sobre la indeterminación de las demoliciones. Criterio de la División: Indica el gestionante que como piezas del pliego de condiciones, existen dos archivos que hacen referencia a las áreas a intervenir durante las etapas de demoliciones el “ANEXO TABLA ÁREAS DEMOLICIÓN-Mod 1”, el cual indica por medio de una tabla la lista de demoliciones que suman un total de 4952 m².

Aunado a lo anterior, afirma que se encuentra el documento “*El CCSS-0504-LA07-CO-DM*”, documento que también fue modificado por la Administración. Adjunta imagen.

Señala que al realizar una comparación entre ambos documentos, cuyos resultados se presentan en una tabla para facilitar su análisis, se evidencia una diferencia sustancial respecto del alcance de las demoliciones previstas.

Ante ello señala que en uno de los documentos se identifican aproximadamente 4.952 m² de área por intervenir mediante demoliciones, mientras que del documento gráfico CCSS-0504-LA07-CO-DM se obtiene un área aproximada de 7.367 m² y esto representa una diferencia de 2.415 m², respecto del primer alcance identificado.

Indica que además la inconsistencia no se limita al área total, ya que al efectuar la comparación individual de las edificaciones contempladas en ambos documentos, se observa que, aun tratándose de los mismos edificios, las áreas indicadas difieren en la mayoría de los casos.

Adicionalmente, todas las áreas a intervenir identificadas en color amarillo en la tabla comparativa aparecen únicamente en el documento CCSS-0504-LA07-CO-DM, sin que encuentren una correspondencia equivalente en el otro documento utilizado para determinar el alcance de las demoliciones.

Afirma que esta inconsistencia resulta relevante en una contratación en la que corresponde al oferente incorporar dentro de su precio la totalidad de las actividades necesarias para ejecutar el alcance contractual, pues no resulta razonable trasladarle el riesgo económico derivado de contradicciones o diferencias cuantitativas existentes entre los propios documentos suministrados por la Administración.

En particular, solicita: a) Determine expresamente cuál es el área total de demolición que debe ser considerada por los oferentes, aclarando la diferencia existente entre los aproximadamente 4.952 m² contemplados en el ANEXO TABLA ÁREAS DEMOLICIÓN-Mod 1 y los aproximadamente 7.367 m² que se desprenden del documento gráfico CCSS-0504-LA07-CO-DM. b) Identifique y corrija las diferencias de área existentes para cada una de las edificaciones que aparecen simultáneamente en ambos documentos, de forma que exista una única información cuantitativa para la preparación de las ofertas. c) Armonice y corrija los documentos que integran el pliego de condiciones, de manera que no subsistan contradicciones respecto de las edificaciones, áreas y cantidades que deberán ser objeto de demolición.

La Administración mediante respuesta a audiencia señala que en este momento no se cuenta con anteproyecto, ni planos constructivos por lo que la cifra final será responsabilidad del contratista definirla, revisarla y cuantificarla de acuerdo con los diseños finales que se propongan para el proyecto, así como la logística constructiva, por lo que el dato que considere para efectos de la oferta, será responsabilidad del contratista.

Es así que se tiene ciertamente, la Administración incorporó formalmente al pliego de condiciones dos insumos técnicos diferentes para un mismo componente de obra, por un lado una tabla de cuantificación que consigna 4.952 m² y una lámina gráfica "*CCSS-0504-LA07-CO-DM*", de la cual se derivan 7.367 m², arrojando una divergencia material de más de 2.400 m², además de incorporar recintos que solo existen en una de las fuentes.

Debe indicarse que esta discrepancia documental genera una evidente ambigüedad e incertidumbre en el requerimiento, por lo que no es de recibo la postura de la Administración al pretender designar dicha incongruencia en la responsabilidad del oferente.

Es cierto que el oferente asume el riesgo de estructurar su precio y proyectar los rendimientos de demolición conforme a su pericia técnica, pero no puede quedar sujeto a la discrepancia interpretativa sobre cuál es el inventario físico base y real de estructuras que la Administración pretende demoler.

Por lo que es criterio indicar que exigir cotizar bajo dos parámetros contradictorios lesiona el principio de transparencia y vulnera la comparabilidad de las ofertas en igualdad de condiciones.

No obstante lo anterior, no resulta procedente acoger la pretensión en el sentido de obligar a la Administración a fijar de manera taxativa un área métrica final y definitiva de demolición ya que tratándose de un contrato llave en mano a suma alzada, los insumos suministrados por la Administración constituyen referencias y bases de alcance mínimo que sustentan la formulación del precio global.

Por las razones expuestas, procede **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción, deberá la Administración proceder a eliminar la falta de congruencia y ambigüedad de los insumos técnicos a efectos de corregir las divergencias de área.

4) Sobre la indeterminación del objeto contractual bajo el cual se debe ofertar. Criterio de la División: Manifiesta el recurrente que en una aclaración anterior, otro oferente consultó a la Administración respecto de las condiciones que debían considerarse para la formulación de la oferta.

Sobre este aspecto, la Administración indicó expresamente: "*Respuesta 6: Para efectos de oferta, se debe respetar el diseño y propuesta modular presentada por la Administración, tanto a nivel de modelo, como documentación complementaria*."

Ante ello afirma que la respuesta anterior resultaba clara respecto de la base que debían utilizar los potenciales oferentes para estructurar sus propuestas pues para efectos de la oferta debía respetarse el diseño y la propuesta modular suministrada por la Administración, tanto en el modelo como en la documentación complementaria.

No obstante afirma que, mediante el documento denominado: "CCSS-0504-1_Modificación 01", la Administración señaló: "*Consultas por EDICA: "6. Para garantizar la igualdad de condiciones entre todos los oferentes, indicar si debemos respetar el diseño de fachadas indicado en los render o se puede proponer otro diseño. 7. De proponerse otro diseño en fachadas indicar porcentaje requerido de ventanas y louver para las fachadas para estar en igualdad de condiciones con otros oferentes." **Respuesta**: Se aclara que las fachadas y modelo tridimensional de la carpeta 05.03 Documentos Arquitectura-Mod 1 deben considerarse a manera de referencia de volumetría y solución estética **deseable,** sin embargo, será responsabilidad del Contratista presentar un diseño integral acorde a los requisitos técnicos definidos en los Términos de Referencia y demás información del pliego de condiciones*."

Ante ello señala que la nueva respuesta introduce una diferencia sustancial respecto de lo previamente aclarado, siendo que inicialmente se estableció que el diseño y la propuesta modular "*se debe respetar*" para efectos de la oferta, posteriormente se indica que las fachadas y el modelo tridimensional deben entenderse únicamente como una "*referencia de volumetría y solución estética deseable*", quedando a cargo del futuro contratista la presentación del diseño integral.

Por consiguiente indica, las piezas del pliego no permiten determinar con suficiente certeza qué grado de vinculatoriedad posee la propuesta arquitectónica suministrada por la Administración al momento de formular la oferta y efectúa una serie de razonamientos al respecto y presenta cuatro pretensiones concretas, que se contestan de seguido.

Por su parte la Administración señala que, las fachadas y modelo tridimensional de la carpeta "05.03 Documentos Arquitectura-Mod 1" deben considerarse a manera de referencia de volumetría y solución estética deseable, sin embargo, será responsabilidad del Contratista presentar un diseño integral acorde a los requisitos técnicos definidos en los Términos de Referencia y demás información del pliego de condiciones.

Confirma que los oferentes pueden formular sus ofertas considerando soluciones arquitectónicas diferentes a las presentadas en las fachadas y modelo tridimensional de la carpeta 05.03 Documentos Arquitectura-Mod 1, siempre que estas cumplan con las áreas, requerimientos funcionales, técnicos y normativos establecidos en el EPA, PMA, Términos de Referencia y demás documentos que integran el pliego.

Por último recuerda que, para efectos de versiones de la información técnica referida en aclaraciones o recursos, rige la versión vigente publicada en SICOP, siendo esta la publicada para la Modificación 1.

Lo anterior origina que, sobre la primera pretensión que señala el objetante: *"a) Determine expresamente cuál es la base arquitectónica que deben utilizar todos los oferentes para estructurar y cuantificar su oferta, aclarando si deben respetar el diseño y la propuesta modular suministrados por la Administración o si estos constituyen únicamente una referencia"*.

Efectivamente no resulta jurídicamente admisible que coexistan en el procedimiento criterios contradictorios sobre el valor de los modelos o base arquitectónica aportada por la Administración contratante.

Ciertamente haber sostenido inicialmente la Administración que la propuesta arquitectónica y modular debía respetarse de manera obligatoria, y señalar con posterioridad que constituye únicamente un insumo referencial, produce una ambigüedad formal que trasciende a la debida preparación de las propuestas económicas.

No obstante si bien la Administración en la contestación de la audiencia especial ha dejado claro que el modelo es puramente referencial, dicha precisión debe quedar formal y expresamente consignada en el pliego de condiciones mediante la respectiva modificación.

Sobre el segundo requerimiento del recurrente que señala: "*b) En caso de que el diseño suministrado sea parcialmente vinculante, identifique de manera clara cuáles de sus elementos son de obligatorio cumplimiento y cuáles poseen carácter meramente referencial, particularmente respecto de las fachadas, volumetría, distribución y zonificación*".

Se indica que no procede acoger este extremo, ya que la pretensión parte de la premisa de que los documentos ostentan un carácter vinculante, sin embargo, tal como lo ha confirmado la Administración las fachadas y modelo tridimensional de la carpeta “05.03 Documentos Arquitectura-Mod 1” deben considerarse a manera de referencia de volumetría y solución estética deseable

Como tercer requerimiento indica el recurrente: “*c) En caso de que las fachadas, volumetría, distribución o zonificación posean carácter referencial, aclare expresamente si los oferentes pueden formular sus ofertas considerando soluciones arquitectónicas diferentes, siempre que estas cumplan con las áreas, requerimientos funcionales, técnicos y normativos establecidos en el EPA, PMA, Términos de Referencia y demás documentos que integran el pliego*”.

Tomando en consideración la respuesta de la Administración, se tiene que confirma que las fachadas y el modelo tridimensional contenidos en la carpeta “05.03 Documentos Arquitectura-Mod 1” constituyen exclusivamente una referencia de volumetría y solución estética deseable, recayendo en el futuro contratista la responsabilidad técnica e integral de desarrollar el diseño definitivo acorde con los requerimientos de los Términos de Referencia y demás piezas del pliego.

Por último la objetante platea que se “*d) Armonice la documentación y las aclaraciones emitidas, eliminando cualquier contradicción entre la indicación previa según la cual “se debe respetar el diseño y propuesta modular” y la Modificación, que califica determinados componentes como referenciales*”

Ante ello se toma en consideración que la Administración señala rige la versión vigente publicada en SICOP, siendo esta la publicada para la Modificación 1.

En virtud de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción; ordenándose a la Administración proceder con los ajustes en el tanto quede consignado en el pliego de condiciones que las fachadas, modulación y modelos tridimensionales de la carpeta “*05.03 Documentos Arquitectura-Mod 1”* revisten un carácter estrictamente referencial.

5) Sobre el plazo de entrega. Criterio de la División: Afirma el gestionante que la resolución mediante las cuales se resolvieron los recursos de objeción fue publicada en SICOP desde el 15 de julio de 2026, mientras que la Modificación N.° 1 al pliego de condiciones fue publicada hasta el 22 de septiembre de 2026, es decir, transcurrieron más de dos meses entre la resolución de los recursos y la incorporación efectiva de las modificaciones correspondientes al pliego.

Indica esta circunstancia adquiere especial relevancia al analizar la razonabilidad del plazo otorgado para la presentación de las ofertas, mientras la Administración dispuso de un período superior a dos meses para analizar, procesar e incorporar las modificaciones derivadas de lo resuelto por esta Contraloría General, a los potenciales oferentes se les concede un período de apenas 15 días hábiles para conocer, analizar e integrar la nueva documentación, determinar sus implicaciones técnicas y económicas, efectuar los ajustes necesarios a sus prediseños y, finalmente, adecuar sus propuestas para la presentación de la oferta.

Afirma que la modificación actual del pliego, no incorpora únicamente correcciones formales o aclaraciones menores, por el contrario, introduce modificaciones y precisiones relacionadas directamente con aspectos sustanciales para la estructuración de las ofertas, entre ellos, la determinación del área constructiva, los alcances del EPA y del PMA, las áreas objeto de demolición, la condición vinculante o referencial de la propuesta arquitectónica suministrada por la Administración y otros requerimientos técnicos que necesariamente deben ser valorados antes de consolidar el precio y la propuesta técnica.

Por lo anterior señala que, el análisis de estas modificaciones requiere una revisión multidisciplinaria y coordinada, pues sus efectos deben ser considerados por los distintos profesionales, especialistas, proveedores y demás participantes involucrados en la preparación de la oferta. Asimismo indica que cualquier variación en los alcances técnicos puede repercutir directamente en cantidades de obra, costos, programación, metodología constructiva y, en definitiva, en el precio ofertado.

Por ello, el plazo otorgado debe ser suficiente no solamente para que los potenciales oferentes puedan leer la modificación N.° 1, sino para que puedan estudiar sus implicaciones, incorporarlas técnicamente a sus propuestas, realizar las correspondientes valoraciones económicas y presentar una oferta seria, completa y adecuadamente sustentada.

Refiere a la cantidad de documentos y solicita ampliar el plazo establecido para la recepción de las ofertas, concediendo a los potenciales oferentes un período razonable y proporcional a la magnitud, complejidad y alcance de las modificaciones introducidas mediante la Modificación N.° 1.

Ante dicho requerimiento la Administración señala que, la modificación 1, no incluye modificaciones técnicas sustanciales al objeto, sino que en su mayoría, son modificaciones a la plantilla del pliego de condiciones que versan sobre la base para ofertar, modalidad de la contratación y equilibrio económico, por lo que la Administración incluyó con la Modificación 1, una prórroga al plazo para la presentación de ofertas de 15 (quince) días hábiles.

Es así que estima esta División en el caso bajo análisis, el recurrente se limita a calificar el plazo de 15 días hábiles como insuficiente y solicita de manera indeterminada una ampliación razonable y proporcional, sin embargo omite precisar cuál es el término del plazo específico y justificado que requeriría para formular su propuesta técnica y económica.

Esta falta de formulación imposibilita a este órgano a confrontar técnicamente la pertinencia del plazo pretendido, de frente al plazo definido por la Administración, deviniendo el argumento en una inconformidad carente de fundamentación.

No se omite además que el artículo 145 del RLGCP, dispone expresamente que para la recepción de ofertas en licitaciones de esta naturaleza debe cumplirse con un plazo mínimo de quince días hábiles contados a partir de la comunicación respectiva en el sistema digital unificado.

Por su parte, el artículo 93 del RLGCP, regula que, aun en los supuestos en que la Administración introduzca una modificación sustancial o alteración relevante en la concepción del concurso, *“los plazos para recibir ofertas serán ampliados, en el plazo mínimo para recibir ofertas, según el tipo de licitación de que se trate”*

En especie, al emitir la modificación N.° 1, el 22 de septiembre de 2026, la Administración otorgó un plazo de quince 15 días hábiles adicionales para la entrega de ofertas, satisfaciendo el parámetro legal exigido por el ordenamiento.
Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto por falta de fundamentación.

6) Sobre el acceso efectivo a la totalidad de las piezas del pliego de condiciones. Criterio de la División: Indica el gestionante que para la adecuada elaboración de una oferta resulta indispensable que los potenciales oferentes tengan acceso efectivo, íntegro

y oportuno a la totalidad de los documentos que conforman el pliego de condiciones, particularmente cuando estos contienen información técnica necesaria para conocer el alcance del objeto contractual, realizar los análisis correspondientes y determinar el precio de la oferta.

En el presente procedimiento señala que la documentación contenida en la carpeta *"05.08 Documentos Estudios Preliminares-Mod 1"*, incorporada como parte de la Modificación N.° 1, presenta inconvenientes que impiden su correcta descompresión y consecuentemente, el acceso a la información allí contenida.

Reconoce que la Administración incorporó una guía para la descompresión de los archivos en formato .RAR, si embargo señala que no fue posible acceder satisfactoriamente a otros archivos del procedimiento, particularmente a la documentación contenida en la carpeta "05.03 Documentos Arquitectura-Mod 1", adjunta imagen y refiere a que efectuó una solicitud de aclaración al respecto.

Señala además que lo relevante para efectos del presente recurso es que una parte de las piezas que integran el pliego de condiciones no resulta materialmente accesible para los potenciales oferentes, mientras que el plazo para revisar información y plantear su propuesta está corriendo. Solicita: a) Verificar la integridad y accesibilidad de todos los archivos incorporados como parte del pliego de condiciones y de la Modificación N.° 1. b) Corregir y volver a publicar la documentación correspondiente a la carpeta "05.08 Documentos Estudios Preliminares-Mod 1", en un formato que permita su correcta descarga, apertura y consulta por todos los potenciales oferentes.

La Administración mediante respuesta a audiencia señala que, en atención al alegato del recurrente, una vez revisada la información publicada para la Modificación 1 en SICOP, se determina que, en efecto, por un error involuntario, se omitió la publicación de la parte 3 de la carpeta 05.08 Documentos Estudios Preliminares- Mod 1, esta carpeta será incorporada en la próxima modificación contractual.

Aclara que la partición de la información en carpetas comprimidas se debe a la restricción que presenta la plataforma SICOP en cuanto a la capacidad de la información que se puede incorporar en los anexos al pliego de condiciones, lo cual obliga a la Administración a recurrir a la compresión de la información, generando mayor cantidad de carpetas, las cuales, al tener que ser subidas al sistema una por una, aumenta la probabilidad de omisión involuntaria o error al descomprimir la información por parte de los potenciales oferentes.

Conforme a lo expuesto que estima esta División que la propia Administración reconoce que, por un error involuntario, omitió publicar la parte 3, de la carpeta "05.08 Documentos Estudios Preliminares-Mod 1".

Por lo que se tiene que al faltar uno de los volúmenes de la secuencia .RAR, resulta técnicamente imposible descomprimir el conjunto, privando a los participantes del acceso a la totalidad de las piezas. Por ende, al configurarse un allanamiento expreso procede acoger la petición para que se publique la parte faltante y se garantice el acceso oportuno.

Por otra parte, no resulta procedente acoger la pretensión en cuanto pretender que este órgano contralor ordene una revisión generalizada o asuma la existencia de vicios de accesibilidad en la totalidad de los archivos del pliego.

Se reitera que el recurrente tiene el deber de fundamentar y ante ello debía acreditar cuáles documentos específicos presentan inconsistencias y lejos de demostrar una falla sistémica en los demás anexos, la propia objetante reconoce en su libelo que, siguiendo la guía suministrada pudo descargar y descomprimir satisfactoriamente otros documentos.

Además se toma en consideración que no aporta elementos que evidencien que las limitaciones deriven del formato técnico de compresión en sí mismo por ende, no procede dictar una orden genérica sobre la totalidad de los anexos del pliego.

En virtud de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción; ordenándose a la Administración proceder a publicar de manera íntegra, oportuna y completa la parte 3 omitida de la carpeta "05.08 Documentos Estudios Preliminares-Mod 1".

7) Sobre la ambigüedad en la información del archivo 3. anexo.1 info.equipos dtic.xls. Criterio de la División: Afirma el gestionante que el archivo "3. Anexo01_Info.Equipos DTIC.xls", incorporado como pieza del pliego de condiciones, contiene distintas hojas de trabajo en las que se establecen cantidades y especificaciones de los equipos tecnológicos que deberán ser considerados por los oferentes para la estructuración de sus propuestas.

No obstante, advierte que una de las hojas de trabajo contiene un filtro activo, producto del cual una parte de las filas que integran la tabla permanece oculta al momento de acceder al archivo.

Señala que esta circunstancia genera una indeterminación objetiva respecto del alcance contractual que debe ser considerado para efectos de la oferta, pues el documento no permite establecer con certeza si la información visible como consecuencia del filtro corresponde a la totalidad de los equipos que deben ser contemplados y cotizados, o si las filas ocultas forman igualmente parte de las cantidades y especificaciones requeridas por la Administración. Adjunta imagen.

Por lo anterior solicita se aclare si las filas actualmente ocultas por el filtro aplicado en el archivo "3. Anexo01_Info.Equipos DTIC.xls" forman parte del alcance contractual y, consecuentemente, si sus cantidades y especificaciones deben ser consideradas para efectos de la formulación de las ofertas. Requiere además se publique una versión corregida y definitiva del archivo, en la cual se identifique inequívocamente la totalidad de los equipos, cantidades y especificaciones que deben ser considerados por los potenciales oferentes, eliminando cualq

La Administración señala que, las cantidades y los equipos de tecnologías de información y comunicación que forman parte del alcance de está contratación corresponden única y exclusivamente a los incluidos en el formulario F-ED-07 Lista de Equipos Básicos e Industriales.

En caso de que la Administración determine que se debe de modificar el formulario F-ED-07 Lista de Equipos Básicos e Industriales este será publicado en la Modificación #2, como corresponde.

Aclara que el archivo "3. Anexo01_Info.Equipos DTIC.xls" constituye un insumo remitido a la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones (DTIC) para la identificación y validación de información relacionada con los equipos de tecnologías de información y comunicaciones del proyecto, en consecuencia indica dicho archivo no debe utilizarse como referencia para determinar equipos, cantidades o códigos incluidos en la contratación

Respecto a las filas ocultas por el filtro aplicado en el archivo "3. Anexo01_Info.Equipos DTIC.xls", aclara que las filas visibles u ocultas dentro del archivo no determinan el alcance de la presente contratación. Reitera que los equipos, códigos y cantidades que forman parte del alcance contractual corresponden exclusivamente a los contenidos en el formulario F-ED-07 Lista de Equipos Básicos e Industriales.

Respecto a la solicitud de publicar una versión corregida y definitiva del archivo, afirma que no se considera necesaria la publicación de una versión corregida del archivo "3. Anexo01_Info.Equipos DTIC.xls", porque dicho documento fue un insumo de apoyo en el proceso de determinar los equipos con la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones (DTIC).

Respecto a garantizar una base técnica y cuantitativa común para los oferentes, aclara que todos los potenciales oferentes cuentan con una base técnica y cuantitativa común, la cual está constituida en el formulario F-ED-07 Lista de Equipos Básicos e Industriales, donde se establecen los equipos, códigos y cantidades que forman parte del alcance de la contratación.

Ante el argumento que se analiza estima esta División que no resulta admisible que la Administración publique oficialmente un anexo al pliego de condiciones que presente incongruencias de visualización y pretenda restar su impacto calificándolo en esta etapa del procedimiento como un insumo interno que no debe considerarse.

Debe tomarse en consideración que toda pieza del expediente puesta a disposición de los participantes genera una expectativa de consulta para la formulación de las propuestas económicas.

Por consiguiente se estima que debe quedar corregido y formalmente determinado en el pliego de condiciones que las cantidades, equipos y códigos que integran el alcance contractual corresponden única y exclusivamente a los incluidos en el formulario F-ED-07 Lista de Equipos Básicos e Industriales, eliminando cualquier ambigüedad derivada del archivo de la DTIC, que impugna el gestionante.

Por otra parte, se desestima la pretensión del objetante en cuanto a obligar a la Administración a publicar una versión corregida y modificada del archivo "3. Anexo01_Info.Equipos DTIC.xls", lo anterior a raíz de que mediante respuesta a audiencia la Administración ha establecido con carácter vinculante que el único instrumento oficial que determina el alcance, cantidades y especificaciones de los equipos tecnológicos es el formulario F-ED-07 Lista de Equipos Básicos e Industriales.

En virtud de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción, se ordena a la Administración proceder a incorporar de manera expresa en el pliego de condiciones y en sus aclaraciones oficiales la disposición de que las cantidades, equipos y códigos de tecnologías de información y comunicaciones que forman parte del alcance contractual corresponden única y exclusivamente a los incluidos en el formulario F-ED-07 Lista de Equipos Básicos e Industriales.

Así mismo que aclare formalmente que el archivo "3. Anexo01_Info.Equipos DTIC.xls", no define el alcance contractual y que las filas (visibles u ocultas) contenidas en él carecen de validez regulatoria para la estructuración de las ofertas económicas.

8) Objeción por falta de identificación y trazabilidad de las modificaciones introducidas en los documentos del pliego. Criterio de la División: Objeta la forma en que la Administración publicó una serie de documentos modificados con ocasión de la Modificación N.° 1, por cuanto afirma se incorporaron nuevas versiones de documentos técnicos y administrativos extensos y complejos sin proporcionar simultáneamente un mecanismo que permita identificar de manera clara y precisa cuáles disposiciones fueron adicionadas, modificadas o suprimidas respecto de sus versiones anteriores.

Reconoce que la Administración incorpora el documento "*CCSS-0504-1_Modificación 01"*, en el cual menciona los ajustes en las cláusulas contractuales, formularios y carpetas técnicas para el proyecto, sin embargo afirma que no existe una versión de los documentos con modificaciones resaltadas o algún instrumento equivalente que permita identificar de manera inmediata y verificable las diferencias existentes respecto de los documentos originalmente publicados.

Señala que esta circunstancia adquiere especial relevancia por la extensión, cantidad y complejidad técnica de los documentos modificados y ante la ausencia de un mecanismo de trazabilidad, los potenciales oferentes se ven obligados a efectuar una comparación integral entre cada versión original y su correspondiente versión modificada, página por página y disposición por disposición, con el propósito de determinar cuáles requerimientos permanecen inalterados y cuáles fueron adicionados, sustituidos o eliminados

Por ello indica que, el tiempo destinado a localizar las modificaciones no puede analizarse aisladamente del plazo concedido para la preparación de la oferta. Antes de que un potencial oferente pueda valorar técnicamente un cambio, cuantificar su impacto y modificar su propuesta, debe primero identificar con certeza cuál fue el cambio introducido.

Cita el principio de transparencia establecido en el artículo 8 inciso c) de la LGCP y solicita se publique un mecanismo de identificación y trazabilidad de las modificaciones introducidas mediante la Modificación N.° 1, que permita conocer de manera clara, precisa y verificable cuáles disposiciones fueron adicionadas, modificadas o suprimidas respecto de las versiones originalmente publicadas.

Conforme a lo anterior, la Administración reconoce la importancia de que los oferentes cuenten con información clara y suficiente para estructurar sus propuestas.

Por ello señala que, en la Modificación 1 mediante el documento N° 46 "*CCSS-0504-1_Modificación 01*", se indican las modificaciones efectuadas en los documentos del pliego de condiciones, las modificaciones realizadas a los documentos técnicos, así como las aclaraciones a consultas pendientes de oferentes y a resolución de recursos de objeción, por ello en dicho documento se ha procedido a: Enumerar de forma explícita los apartados y documentos modificados respecto a la versión original del pliego de condiciones, indicando con precisión los capítulos, formularios y anexos que han sido objeto de actualización o incorporación. Detallar la ubicación y denominación de cada documento actualizado en las carpetas correspondientes del sistema SICOP, facilitando así el acceso directo a la información vigente. Responder de manera puntual a todas las consultas y recursos de objeción presentados por los oferentes, aclarando el alcance y la interpretación de los cambios realizados.

Aclarar que la Administración no está obligada ni resulta operativo elaborar matrices comparativas o cuadros de cambios línea por línea para cada documento modificado, especialmente considerando la magnitud y complejidad de los expedientes técnicos y administrativos involucrados en este proyecto.

Reitera que la guía proporcionada en la Modificación 1 cumple con los principios de transparencia y acceso a la información, permitiendo a los oferentes identificar los documentos y apartados que han sido modificados y consultar directamente el texto vigente y esta práctica es consistente con los procedimientos habituales en contrataciones públicas de gran escala y con la normativa aplicable.

Analizados los argumentos expuestos, esta División determina que la gestionante confunde el derecho de acceso a la información y el principio de transparencia con una indebida pretensión de facilitación del trabajo comparativo y de análisis técnico, el cual constituye una carga exclusiva y propia de los participantes en el concurso.

El principio de transparencia consagrado en el artículo 8 inciso c) de la LGCP, que cita el gestionante exige que la totalidad de las actuaciones, términos y documentos del concurso sean públicos, accesibles, oportunos, claros y consistentes, garantizando la igualdad de acceso a la información a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

Ante ello, estima este Despacho que dicha exigencia se encuentra satisfecha en la especie, tal como consta en el expediente electrónico , la Administración publicó la versión actualizada del pliego de condiciones y sus anexos con ocasión de la Modificación N.° 1, incorporando además el documento denominado *"CCSS-0504-1_Modificación 01"* en el cual la Administración estructuró un índice y guía formal detallada donde enumeró explícitamente los apartados y documentos modificados, además precisó su ubicación y compiló las aclaraciones y respuestas técnicas vinculadas a los recursos y consultas del procedimiento.

Además consta el documento "Índice Carpetas Pliego SICOP-Mod 1. pdf", que contiene el detalle con nombre de carpeta, subcarpeta y ubicación, siendo un parámetro referencial para los potenciales oferentes.

Por otra parte se tiene que el ordenamiento jurídico no impone a las Administraciones licitantes el deber formal de confeccionar versiones con control de cambios, matrices analíticas comparativas renglón por renglón o textos resaltados que fueron modificados.

La función de la Administración es emitir las modificaciones y poner a disposición del público los textos íntegros y vigentes que regirán el procedimiento, una vez garantizado el acceso a los documentos oficiales modificados y al resumen temático de los cambios efectuados, es deber, de cada empresa oferente proceder con el estudio, cotejo y análisis integral de la documentación vigente para formular y estructurar su propuesta económica y técnica.

Al sustentarse la objeción en una disconformidad meramente operativa sobre la forma en que la entidad organizó las piezas modificadas, estando debidamente acreditado que la Administración publicó los textos vigentes junto con un documento e índice que contiene todas las modificaciones efectuadas, el alegato deviene en improcedente y carente de sustento fáctico.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 88 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

5. Aprobaciones

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/10/2026 10:49	**Vigencia certificado**	14/05/2025 10:21 - 13/05/2029 10:21
DN Certificado	CN=ZUSETTE ABARCA MUSSIO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ZUSETTE, SURNAME=ABARCA MUSSIO, SERIALNUMBER=CPF-01-1348-0327		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA ARTAVIA GUZMAN	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/10/2026 10:55	**Vigencia certificado**	07/05/2024 14:28 - 06/05/2028 14:28
DN Certificado	CN=ADRIANA ARTAVIA GUZMAN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=ARTAVIA GUZMAN, SERIALNUMBER=CPF-01-1137-0068		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	LAURA MARIA CHINCHILLA ARAYA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/10/2026 11:02	**Vigencia certificado**	18/06/2024 13:07 - 17/06/2028 13:07
DN Certificado	CN=LAURA MARIA CHINCHILLA ARAYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LAURA MARIA, SURNAME=CHINCHILLA ARAYA, SERIALNUMBER=CPF-01-0690-0061		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/10/2026 11:03	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/11/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01971-2026	**Fecha notificación**	29/10/2026 11:13